



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- SENTENCIA NÚMERO (77) SETENTA Y SIETE.-----

----- En Soto la Marina, Tamaulipas, a (07) siete de septiembre del año (2021) dos mil veintiuno.-----

---- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente Número **0112/2018**, relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Reconocimiento de Paternidad, promovido por la C. *********, en contra del C. *********; y -----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

--- **PRIMERO:-** Por escrito de fecha (5) cinco de julio del año (2018) dos mil dieciocho, recepcionado ante este Tribunal en fecha (06) seis de julio del año antes citado, visible de fojas (1) uno a la (4) cuatro, comparece la C. *********, promoviendo en la Vía Ordinaria Civil Juicio Sobre Reconocimiento de Paternidad, en contra del C. *********, de quien reclama las siguientes prestaciones:-----

- A).- *El reconocimiento de la filiación y paternidad del Sr. *********, con la Menor *********.*
- B).- *El pago de una pensión alimenticia; además de cubrir los gastos realizados hasta el momento, con motivo de los alimentos de la menor.*
- C).- *El pago de gastos y costas que origine el presente juicio.*

--- Fundando su demanda en los hechos que a continuación se refieren:-----

*"1.- En Enero del año 2017 conocí al Sr *********, con el cual comence una relación de convivencia sexual, la cual duro UN AÑO TRES MESES, durante ese tiempo Salí embarazada.*

*2.- De dicha relación procreamos una hija que nació el día *** de *** de ****, mediante cesárea en el Hospital RURAL IMSS #80, de esta Ciudad, y Municipio de Soto La Marina, Tamaulipas, como lo justifico con certificados médicos de nacimiento expedidos por la Secretaria de Salud del Estado de Tamaulipas., anexo 1) a la presente demanda, a la cual le puse por nombre *********, registrándola con mis apellidos, en vista de su negativa de reconocerla ante el Oficial del Registro Civil, hecho que acredito con el acta de Nacimiento, de la Ofieialia ********* documento que anexo a este escrito (como anexos dos).*

*3.- El Sr. *********, nunca cubrió los gastos médicos originados durante mi embarazo, de mi menor hija ni del parto, mucho menos con el pago*

de los alimentos de mi menor hija y a partir de esa fecha no hemos vuelto a saber nada de el abandonándonos moral y económicamente, motivo por el cual ejercito la presente acción.”

---- **SEGUNDO.-** Por auto de fecha (11) once de julio del año (2018) dos mil dieciocho, visible de fojas (10) diez a la (12) doce, se admitió a trámite su petición en la vía y forma legal propuesta, ordenándose llamar a Juicio a la parte demandada; en ese sentido, tenemos que el (14) catorce de febrero del año (2019) dos mil diecinueve, se emplazó a juicio a la parte demandada el **C. *******, visible a fojas (23) veintitrés; de igual forma, a foja (13) trece, obra el escrito signado por el Licenciado *****, Agente del Ministerio Público Adscrito, en donde manifestó que por el momento no existe inconveniente en que el presente juicio se llevara por sus demás tramites legales.-----

--- Ahora bien, mediante proveído de fecha (15) quince de marzo del año (2019) dos mil diecinueve, este Tribunal tuvo a bien declarar la rebeldía de la parte demandada, ante la falta de contestación a la demanda instaurada en su contra; y en el mismo acuerdo, se aperturó el juicio a pruebas en un término de (40) cuarenta días comunes a la partes, las cuales se dividieron en dos periodos de (20) veinte días cada uno; en ese sentido, a foja (27) veintisiete obra la certificación del periodo probatorio, efectuada por las Testigos de Asistencia Ciudadanas ***** y *****, efectuada el (15) quince de marzo de (2019) dos mil diecinueve, en la cual certifican que el periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas inició el día (21) veintiuno de marzo de (2019) dos mil diecinueve, y concluyó el día (17) diecisiete de abril del citado año, y por lo que hace al periodo de desahogo de pruebas admitidas comenzó el día (22) veintidós de abril de (2019) dos mil diecinueve, y concluyó el día (20) veinte de mayo del citado año.-----

--- Luego entonces, al haber transcurrido el periodo de alegatos sin que las partes hayan hecho uso del mismo; por auto de fecha (19) diecinueve de agosto del año (2021) dos mil veintiuno, se ordenó proceder al dictado de la sentencia, quedando citado el presente juicio para sentencia, misma que se dicta al tenor del siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

-----C O N S I D E R A N D O -----

--- **PRIMERO:-** Este Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial Del Estado, es competente para conocer y, en su caso, dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º fracción II, inciso b); 35 fracción IV, 41 y 47 fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 15 del Código Civil para el Estado; 172, 173, 182, 184, Fracciones I y II, 185, y 195 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- **SEGUNDO:-** En el presente caso la **C. *******, compareció ante este Juzgado ejercitando en la vía Ordinaria Civil Juicio Sobre Reconocimiento de Paternidad de la menor *********¹, en contra del **C. *******, de quien reclama las prestaciones que han quedado detalladas en el resultando primero de la presente resolución, consultables a foja (1) uno, en la que por orden de importancia refirió entre otras cosas lo siguiente: **A).· El reconocimiento de la filiación y paternidad del Sr. ***** , con la Menor *****.** **B). - El pago de una pensión alimenticia; ademas de cubrir los gastos realizados hasta el momento, con motivo de los alimentos de la menor.** **C). - El pago de gastos y costas que origine el presente juicio.**-----

--- Por otra parte, el numeral 115 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, establece lo siguiente: ***“...Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los***

¹Se indican solamente las iniciales del nombre de la menor a fin de resguardar su identidad, conforme al Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes ...” en correlación con el diverso 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, el cual a la letra dice: “*...El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos...*” .-

En ese sentido, tenemos que la parte actora ***** ofreció como medios de convicción, las siguientes pruebas de su intención:-----

---- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en **Acta de nacimiento** de la menor *****., expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Soto la Marina, Tamaulipas, inscrita en el ***** , visible a foja (6) seis; documental que se encuentra anexada dentro de la promoción inicial de demanda y que es de especial pronunciamiento y se les otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en correlación con los diversos 392 y 397 de la Ley Adjetiva Civil en Vigor, por haber sido expedidas por funcionario público revestido de fe pública en el ejercicio de su funciones.-----

----- **CONFESIONAL.-** A cargo de la parte demandada el **C. ******* , realizada en fecha (31) treinta y uno de julio del (2019) dos mil diecinueve, visible de fojas (36) treinta y seis a la (37) treinta y siete, del expediente principal, la cual se llevó a cabo en este Juzgado, y en la comparecencia del demandado, a éste se le tuvo confesando que conoce a la actora, aceptando que tuvo una relación de convivencia sexual con la C. ***** , aunque refiere que no recuerda en que fecha inició dicha relación de convivencia sexual, solo aceptó que tuvo una relación y ahora ésto, negó haber



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

procreado una hija durante dicha convivencia sexual, y es por eso que solicita la prueba de ADN.-----

--- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Desprendido de todo lo actuado y en cuanto favorezca a los intereses del actor, a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por el numeral 392 y 411 del ordenamiento legal anteriormente citado.-----

---- ESTUDIO SOCIOECONOMICO.- De fecha (26) veintiséis de febrero de (2020) dos mil veinte, practicado por la Licenciada *****, Trabajadora Social adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de esta localidad, en el domicilio de la actora *****,-----

---- ESTUDIO SOCIOECONOMICO.- De fecha (27) veintisiete de febrero de (2020) dos mil veinte, practicado por la Licenciada *****, Trabajadora Social adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de esta localidad, en el domicilio del demandado *****,-----

----- Documentales a los cuales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 408 del código de Procedimientos Civiles en Vigor, según los principios de la lógica y la experiencia, se le dota de valor probatorio pleno para justificar el entorno social y económico en el cual se desenvuelve la menor *****,-----

---- PERICIAL EN GENETICA FORENSE RELATIVO A LA TIPIFICACIÓN DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN).- Practicada por el DR. EN C.S. ***** Perito en Genética Forense, adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en la cual, con los resultados visibles de fojas (104) ciento cuatro a la (107) ciento siete del expediente principal, se llegó a la conclusión de que ***** y ***** , son los padres biológicos de la menor *****.; prueba que se valora conforme a los artículos 273, 336, 339 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado en correlación a los artículos 392 y 408 del citado ordenamiento legal en forma plena.-----

---- **INFORME DE AUTORIDAD.-** El cual fue recibido el (6) seis de diciembre del año (2019) dos mil diecinueve, visible a foja (115) ciento quince, signado por el C. *********, en su calidad de propietario de la Frutería ********* de esta localidad, en el que informa que el C. *********, es empleado de dicha fuente de trabajo, con un sueldo aproximado de \$ 150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 m.n) diarios; a la semana \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n) por su desempeño; percibe un bono de \$100.00 (cien pesos 00/100 m.n), y de antigüedad no tiene pues es empleado eventual; precisa que en fechas festivas es cuando solicita mas personal; informa además que el demandado no cuenta con prestamos, a menos que sea por alguna enfermedad o algo similar; probanza a la cual se le da valor probatorio conforme lo dispuesto en los artículos 286 fracción VII, 382 y 392 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.-----

----- Sin que la parte demandada, ofreciera pruebas, pues se le declaró en rebeldía.----

--- **TERCERO.-** Ahora bien, del material probatorio aportado y debidamente valorado de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia, analizado de manera objetiva, se arriba a la verdad buscada y se determina, que le asiste la razón a la accionante, para poner en movimiento el órgano jurisdiccional, en su calidad de actora y como madre de la menor *********., como lo acredita con la partida de nacimiento que ha sido debidamente valorada, visible a foja (6) seis, así como la legitimación pasiva de la parte demandada *********; ello es así en virtud de que la parte actora ofreció la prueba de genética molecular, por lo que por auto de fecha (29) veintinueve de agosto del año (2019) dos mil diecinueve, visible a fojas (52) cincuenta y dos y (53) cincuenta y tres del expediente, se ordenó girar exhorto al Juez de lo Familiar en turno del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad Victoria, para que éste a su vez, girara oficio a la Dirección de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia en la Entidad, a efecto de que proporcionara la lista oficial de peritos adscritos en esa Dependencia, con especialidad en Genética; por lo que en fecha (19) diecinueve de septiembre del año (2019) dos mil diecinueve, visible



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

a foja (84) ochenta y cuatro, el juez exhortado designó al DR. EN C.S. *****
como perito en materia de genética, el cual acepto el cargo conferido, mediante
escrito de fecha (25) veinticinco de septiembre de (2019) dos mil diecinueve, visible a
foja (89) ochenta y nueve; ordenándose el desahogo de dicha probanza mediante
proveído de fecha (27) veintisiete de septiembre del año (2019) dos mil diecinueve,
consultable a foja (91) noventa y uno, en el que se señalaron las (11:00) once horas,
del día (18) dieciocho de octubre del (2019) dos mil diecinueve, la cual tuvo por objeto
la extracción de muestra sanguínea a la menor ***** y del señor *****;
prueba que se desahogó en Ciudad Victoria, misma que como se precisó en línea
anteriores, tuvo verificativo el día (18) dieciocho de octubre del año (2019) dos mil
diecinueve, visible a fojas (102) ciento dos del expediente principal, en la que se
desprende de la acta circunstancial levantada por el Juez y la Secretaria de Acuerdos
del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo familiar del Primer Distrito Judicial
con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; en el cual hicieron constar que
estuvieron presentes los intervinientes ***** y ***** , la Licenciada ***** ,
Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado y el Perito designado DR. EN C.S.
***** , y como consecuencia a fojas (104) ciento cuatro a la 107 ciento siete del
expediente principal actora, obra el resultado de la muestra genética de la menor
***** y de los señores ***** y ***** , arrojando la muestra hemática que los
C.C. *** y ******* , son los **PADRES BIOLÓGICOS** de la menor ***** , ya
que se encontró correspondencia en los marcadores analizados; en consecuencia se
determina la paternidad de la menor ***** con el demandado, ello en virtud que la
citada prueba realizada de pericial genética antes analizada dio como resultado que el
señor ***** es el padre biológico del menor de referencia, en consecuencia se le
atribuye al demandado la paternidad legal del menor ***** .-----
--- Robustece lo anterior, los siguientes criterios emitidos por las autoridades
federales:-----

Registro digital: 195964

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.2o.C.99 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 381

Tipo: Aislada

PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1335/97. Carlos Alberto Ávila Gil. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdez Villegas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2003076

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: XXX.1o.6 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2032

Tipo: Aislada

JUICIO DE PATERNIDAD. DEBE PREVALECER LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 307 A Y 307 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LA DIVERSA PREVISTA EN LOS NUMERALES 348 Y 349 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL CONSTITUIR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR UN PRINCIPIO DE CARÁCTER IMPERATIVO. Conforme al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 260, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.", al constituir el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

interés superior del menor un principio de carácter imperativo cuando se antepone ante otros intereses de terceros, debe privilegiarse el reconocimiento de aquellos derechos que no admiten restricción alguna, esto es, de lo que se denomina el "núcleo duro de derechos", entre los que se encuentra garantizar el derecho a la identidad del menor. Por tal motivo, en el caso particular en que se reclama el reconocimiento de la paternidad, debe prevalecer la presunción contenida en los artículos 307 A y 307 D del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de los que deriva el indicio emergente por la negativa del presunto padre a someterse a la prueba pericial en genética, frente a la diversa a que se refieren los numerales 348 y 349 del Código Civil de la misma entidad, consistente en que contra la presunción de ser hijos nacidos en matrimonio no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, ya que el derecho del menor a conocer su verdadera identidad tiene mayor peso en un juicio de paternidad, en razón de que con ello se le otorga la posibilidad de conocer con exactitud su origen genético, pues en caso de que el demandado en el juicio se realice la prueba genética, le brinda certeza en cuanto a su verdadera ascendencia, lo cual redundará en un beneficio psicológico y emocional, toda vez que el hecho de conocer quién es su verdadero padre, le despierta un sentimiento de confianza, apoyo moral y pertenencia hacia su núcleo familiar, al saberse protegido y educado por quien es su auténtico progenitor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 845/2012. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Jaime Páez Díaz.

---- Por lo tanto, quien esto resuelve en esta instancia, considera que se encuentra plenamente justificada la acción intentada por la parte actora, ya que es de explorado derecho que la prueba pericial en genética es idónea para demostrar la filiación entre padre e hijos; sin embargo por los argumentos vertidos, y las probanzas allegadas al presente juicio se demuestra que la menor ***** es hija del C. *****, lo anterior aunado al cúmulo probatorio descrito en el considerando Tercero de ésta resolución, probanzas que llevan a la convicción a éste Juzgador de que efectivamente como lo plantea la parte actora, entre dicha menor y la parte demandada existe un lazo consanguíneo y de filiación entre ellos. En la inteligencia de que los menores tienen derecho a un nombre y a un apellido de los padres de conformidad al numeral 12, fracción III, 18 y 19 de la Ley de los Derechos de Niños y Niñas y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, y en correlación a los artículos 5 fracción II y 9 fracción IV, de la Ley de los Derechos de los Niños y Niñas del Estado de Tamaulipas; luego entonces, con el objetivo de garantizar el interés superior del

menor, y bajo los argumentos antes expuestos, además de las consideraciones que anteceden quien esto juzga y resuelve tiene a bien en declarar **PROCEDENTE** el presente Juicio Ordinario Civil de Reconocimiento de Paternidad, toda vez que como ya se estableció la acción fue plenamente demostrada, por lo que se decreta el reconocimiento de la paternidad de la menor *****. y como consecuencia, se condena al C. *****, al reconocimiento de la menor *****, ante la Oficialía del Registro Civil de Soto la Marina, Tamaulipas, por lo que remítase atento Oficio al Oficial Primero del Registro Civil de esta localidad, a fin de que proceda a realizar la inscripción respectiva; en la inteligencia de que el acta de Nacimiento de la menor *****. obra inscrita en el Libro (***) **, Acta (*****) *****, CRIP: *****, con de fecha de registro (*****) ***** de ***** ulio del año (***) *****, ante la fe del Registro Civil de Soto la Marina, Tamaulipas; lo anterior a fin de que proceda a realizar las anotaciones respectivas, asentando como NOMBRE DEL PADRE de la menor, al demandado *****, y por consecuencia el nombre de la citada menor quedará de la siguiente manera *****, y hecho que sea lo anterior, deberá expedir a la parte interesada el Acta de Nacimiento correspondiente.-----

--- **CUARTO.-** En relación a la prestación marcada en el inciso B), **respecto al pago de pensión alimenticia que solicita la parte actora** a favor de la menor *****, a cargo del demandado *****, **se acuerda procedente la misma**; lo anterior, a fin de salvaguardar los derechos de la menor, tomando en consideración que en autos ha quedado plenamente acreditado que el citado demandado es el progenitor de la mencionada menor, y privilegiando el interés superior de ésta y, en especial, el derecho a los alimentos de los niños, que está protegido y reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Federal, y tomando en cuenta además lo preceptuado por el artículo 281 del Código Sustantivo Civil, el cual prevé que los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, y que a su vez los hijos tienen derecho a ser alimentado por sus padres, y en consecuencia de ello, se justifica la obligación de éste, de suministrarles lo necesario para su alimentación, vestido, calzado, asistencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en caso de enfermedad, los gastos necesarios para su educación básica, así como para proporcionarle un oficio, conforme lo dispuesto por el artículo 277 y 281 de la Ley Sustantiva Civil; quedando acreditada **la urgencia de la medida solicitada**, ello tomando en cuenta la minoría de edad por parte de la acreedora alimentista *********, misma que se acredita con el acta de nacimiento que obra visible a foja (6) seis del expediente principal, con datos de registro: Libro (****) *********, Acta (*****) *********, CRIP: *********, con de fecha de registro (****) ********* de ********* del año (****) *********, ante la fe del Registro Civil de Soto la Marina, Tamaulipas, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de esta localidad; documental que dada su naturaleza de pública se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 del Código Civil vigente en correlación con los diversos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente, y con la cual se acredita que dicha menor a la fecha cuenta con la edad de (03) tres años, lo que, lógicamente le impide allegarse por sí misma lo necesario para su alimentación, vestido, calzado y asistencia en caso de enfermedad; derecho fundamental que le asiste conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.-----

--- Ahora bien, por lo que hace a **la posibilidad** del deudor alimentario *********, para suministrar los alimentos al acreedor alimentario, dicha capacidad se tiene por bien acreditado con el informe rendido por el C. *********, en su calidad de propietario de la ********* de esta localidad, en el que informa que el C. *********, es empleado de dicha fuente de trabajo, con un sueldo aproximado de \$ 150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 m.n) diarios; a la semana \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n) por su desempeño; percibe un bono de \$100.00 (cien pesos 00/100 m.n), y de antigüedad no tiene pues es empleado eventual; precisa que en fechas festivas es cuando solicita mas personal; informa además que el demandado no cuenta con prestamos, a menos que sea por alguna enfermedad o algo similar; probanza a la cual se le da valor probatorio conforme lo dispuesto en los artículos 286 fracción VII, 382 y 392 del

Código de Procedimientos Civiles en Vigor; con la cual, como se dijo con antelación, se tiene por bien acreditada la capacidad del demandado para proporcionar lo necesario para la manutención de la menor.-----

----- Por lo que en este orden de ideas, y tomando en cuenta al derecho fundamental del mínimo vital que le asiste al deudor alimentario *********, y que se hace consistir en que se le debe de respetar lo necesario para su manutención, y toda vez que la obligación de dar alimentos conforme lo dispuesto por el artículo 278 del Código Civil Vigente en el Estado, es recíproca, en tal virtud, ésta Autoridad, tiene a bien fijarle de manera definitiva una pensión alimenticia de un **30% (TREINTA POR CIENTO)** de las prestaciones ordinarias y extraordinarias, que devenga como empleado de la ********* de esta localidad, en favor de la menor *********. representada por *********, en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al C. *********, en su calidad de propietario de la ********* de esta localidad, acompañando para tal efecto copia certificada de la presente resolución, así como de la ejecutoria, - *previo pago de derechos correspondientes* -, para efecto de que en forma inmediata ordene a quien corresponda, se sirva realizar el descuento señalado con antelación al aquí deudor alimentista ********* quien labora como empleado de dicha fuente de trabajo, haciéndole entrega de dicho numerario a ********* **en representación de la menor *******, por periodos semanales previniéndole para que en forma inmediata informe a éste Juzgado el cumplimiento a lo ordenado.-----

--- **QUINTO.-** Ahora bien, respecto a la prestación marcada en el inciso B), respecto al pago de alimentos en forma retroactiva desde el nacimiento del menor, hasta la completa solución de este juicio, como lo solicita la parte actora, al asentar – *además de cubrir los gastos realizados hasta el momento, con motivo de los alimentos de la menor* - quien esto resuelve considera que dicha prestación resulta procedente; lo anterior, toda vez que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley; en específico, tratándose de los derechos de los niños y las niñas estos se encuentran en una posición particular, puesto éstos poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, así como los derechos especiales derivados de su condición especial de menores. En ese tenor, el artículo 4° de la Constitución Federal, en sus párrafos octavos, noveno y décimo, establece lo siguientes: -----

Artículo 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos
Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.
El Estado lo garantizará.*

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

---- En atención al anterior principio, y toda vez que el derecho de recibir alimentos tiene un origen biológico, dado que resulta que la deuda alimenticia surge con el nacimiento del menor y no con la iniciación de la demanda, es decir, al ser el nexo biológico el fundamento del derecho de alimentos y no el reclamo judicial, resulta que la sentencia que admite el estado de hijo únicamente reconoce una situación ya existente, por lo que debe ser retroactiva al momento en que nació la obligación, es decir, al momento del nacimiento del menor. Consecuentemente, la obligación de los padres de suministrar alimentos surge desde que nace el menor como un deber imprescriptible e insustituible de ambos, sólo así es posible asegurar que la obligación alimentaria pese, de igual manera, en la madre y en el padre, garantizando así, a la luz del interés superior del menor, el máximo desarrollo de los derechos fundamentales de los menores en términos del artículo 1 y 4° constitucional, sin embargo, existe una excepción a dicha regla, la cual consiste en el supuesto de que el obligado desconocía el embarazo o existencia de su menor hijo y lo demuestra, desconocimiento el cual le impidió cumplir con su obligación que ignoraba, no obstante que el demandado en la prueba confesional manifestara que o recuerda cuanto empezó la convivencia sexual con la actora, y no recuerda cuanto tiempo duro ni cuándo terminó, solo sabe que tuvo una relación con ella, y que en tiempo de esa relación estaba un amigo también que quería algo con la actora y que por eso solicita la prueba del ADN (Ácido Desoxirribonucleico), además de aceptar que conocía a la actora, y acepto que tuvo una relación de convivencia sexual;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

declaración vertida en forma clara, precisa sin dudas, ni retinencia y de las cuales se desprende que conocen los hechos a través de sus propios sentidos además que el demandado sí cuenta con ingresos para solventar los gastos de la menor, circunstancia que se advierte del informe rendido por el C. *****, en su calidad de propietario de la ***** de esta localidad, el cual obra visible a foja (115) ciento quince, y en el que se desprende que el demandado *****, es empleado de dicha fuente de trabajo.-----

---- Por lo anterior, es que en atención al principio de interés superior de la menor, deberá condenarse al demandado *****, al pago de los alimentos retroactivos a favor de su menor hija, desde el momento del nacimiento, misma que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia.-----

---- Al efecto es aplicable los siguientes criterios jurisprudenciales:-----

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008543

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1382

Tipo: Aislada

ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR. Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano. Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2012770

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.252 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 3000

Tipo: Aislada

PENSIÓN ALIMENTICIA. POR REGLA GENERAL SU PAGO ES RETROACTIVO AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR, SALVO QUE NO HAYA PRUEBA DIRECTA DEL CONOCIMIENTO DEL EMBARAZO Y DE AQUÉL, POR LO QUE DICHO PAGO SERÁ A PARTIR DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO FUE EMPLAZADO AL JUICIO NATURAL, AL CONOCER LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN O LA SENTENCIA CONSTITUTIVA DE PATERNIDAD. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la obligación de dar alimentos es de tracto sucesivo porque la necesidad de recibirlos surge y persiste de momento a momento; por ende, la pensión alimenticia debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor, porque, demostrada la existencia del nexo biológico paternidad inseparablemente se genera el derecho de alimentos. Así deriva de las tesis 1a. LXXXVII/2015 (10a.) y 1a. XC/2015 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, páginas 1382 y 1380, de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR." y "ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.", respectivamente. De ello se sigue que derivado del juicio de reconocimiento



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de paternidad el pago de pensión alimenticia será retroactivo al momento del nacimiento del menor; la excepción a dicha regla general es cuando el deudor demuestra que no tuvo conocimiento del embarazo ni del nacimiento del menor, por lo que en ese supuesto el Juez debe ponderar si estos hechos le fueron ocultados o desconocidos, lo que impidió cumplir con la obligación que ignoraba. Ahora bien, al quedar determinado si existió o no conocimiento previo, el Juez debe considerar la actuación del deudor alimentista y la buena fe, a partir de que es emplazado al juicio de reconocimiento de paternidad en el que demuestre su disposición para coadyuvar en el juicio a fin de esclarecer la situación en controversia. En ese contexto, al demostrarse que no existió conocimiento previo del embarazo y del nacimiento del menor y que la conducta del demandado en el procedimiento fue coadyuvante quedará liberado de la obligación del pago de pensión alimenticia en forma retroactiva al momento del nacimiento, porque no se le puede condenar a una obligación que ignoraba; consecuentemente, el pago de la pensión procederá a partir de que tiene conocimiento de la existencia de un hijo, lo que puede ocurrir al ser emplazado al juicio, al conocer los resultados de las pruebas de filiación o la sentencia constitutiva de paternidad, pues si se partiera de la base de que en todos los supuestos la pensión alimenticia será retroactiva al momento del nacimiento del menor, pudiera ser ruinoso para el obligado alimentista. Por tanto, cuando no exista prueba directa que demuestre que el obligado a dar alimentos tuviera conocimiento cierto del embarazo o del nacimiento del menor lo que le impidió cumplir con la obligación que ignoraba y, además, demuestra su buena fe a partir de ser emplazado al juicio coadyuvando con el desahogo de la prueba pericial idónea para el reconocimiento de paternidad, y pagando la pensión a partir de que se entera que efectivamente es su hijo. Entonces, debe concluirse que no existe ni mala fe ni prueba directa que quiso incumplir con la obligación alimentaria porque no la conocía y en ese supuesto no procede el pago de la pensión alimenticia en forma retroactiva al momento del nacimiento del menor, sino a partir de que tiene conocimiento de la existencia de éste. Lo anterior no implica desatender el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues, por regla general, en todos los casos que haya prueba directa de que el deudor alimentista tenía conocimiento del embarazo y del nacimiento del menor al demostrarse su paternidad, tendrá la obligación ineludible de pagar retroactivamente la pensión alimenticia a partir del momento de su nacimiento. En cambio, en caso de que no haya prueba directa que demuestre que el deudor alimentista tuvo conocimiento del embarazo y del nacimiento del menor, constituye una excepción a la regla general y, por ende, el pago de la pensión será a partir de que fue emplazado al juicio natural; al conocer los resultados de las pruebas de filiación o la sentencia constitutiva de paternidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 866/2015. 9 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

---- Bajo los anteriores argumentos, se condena al demandado *********, al pago retroactivo de alimentos desde el nacimiento de la menor, misma que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia.-----

--- **SEXTO.-** NO se hace especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas erogados en esta Primera Instancia, debiendo sufragar cada de las partes las que hubieren erogado, lo anterior de conformidad a la fracción I del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, por lo tanto, cada parte reportara los gastos y costas que hubiere erogado por motivo de éste juicio.-----

--- **SÉPTIMO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 4, 63, 68,105 Fracción III, 109, 112, 113,114, 115, 118,468 y 469 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, 61, 62, 269, 299 fracción IV, 300, 316 y 322 del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse como en efecto se:-----

-----**R E S U E L V E.**-----

--- **PRIMERO.-** La parte actora acreditó plenamente su acción, y la parte demandada no acredito sus excepciones, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se declara procedente el presente Juicio Ordinario Civil Sobre Reconocimiento de Paternidad, promovido por la **C. *******, en contra del **C. ******* y;-----

--- **TERCERO.-** Se condena al demandado *********, su filiación de padre e hija , con la menor *********, así como el Reconocimiento de la misma, por lo cual remítase atento Oficio al Oficial Primero del Registro Civil de Soto la Marina, Tamaulipas, a fin de que proceda a realizar las inscripciones respectivas; en la inteligencia de que el acta de Nacimiento de la menor *********. obra inscrita en el Libro (*****) *********, Acta (*****) *********, CRIP: *********, con de fecha de registro (*****) ********* de ********* del año (*****) *********, ante la fe del Registro Civil de Soto la Marina, Tamaulipas; lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

anterior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones respectivas, asentando como NOMBRE DEL PADRE de la menor, al demandado ***** , y por consecuencia el nombre de la citada menor quedará de la siguiente manera ***** , y hecho que sea lo anterior, deberá expedir a la parte interesada el Acta de Nacimiento correspondiente.-----

--- **CUARTO.-** Se condena al demandado ***** , al pago de una pensión alimenticia definitiva, consistente en el **30% (TREINTA POR CIENTO)** de las prestaciones ordinarias y extraordinarias, que devenga como empleado de la ***** de este municipio de Soto la Marina; en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al C. ***** , en su calidad de propietario de la ***** de esta localidad, acompañando para tal efecto copia certificada de la presente resolución, así como de la ejecutoria, - *previo pago de derechos correspondientes* -, para efecto de que en forma inmediata ordene a quien corresponda, se sirva realizar el descuento señalado con antelación al aquí deudor alimentista ***** quien labora como empleado de dicha fuente de trabajo, haciéndole entrega de dicho numerario a ***** **en representación de la menor *******., **por periodos semanales** previniéndole para que en forma inmediata informe a éste Juzgado el cumplimiento a lo ordenado.-----

--- **QUINTO.-** Se condena al demandado ***** , al pago retroactivo de alimentos, desde el nacimiento de la menor, misma que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia.-----

--- **SEXTO.-** No se hace especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas erogados en esta primera Instancia, debiendo sufragar cada de las partes las que hubieren erogado, lo anterior de conformidad a la fracción I del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, por lo tanto, cada parte reportara los gastos y costas que hubiere erogado por motivo de éste juicio.-----

--- **SÉPTIMO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una

vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**- Así lo resolvió y firma el **Maestro ALEJANDRO FEDERICO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el **Licenciado LUIS URIEL OCHOA PERALES**, Secretario de Acuerdos del Ramo Civil-Familiar, quien autoriza y da fe de lo actuado.- DOY FE-----

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL	SECRETARIO DE ACUERDOS DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR
MTRO. ALEJANDRO FEDERICO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	LIC. LUIS URIEL OCHOA PERALES

----- *En esta fecha, se publicó en lista.*- **CONSTE.**-----
M'AFHR/L'LUOP/LHM

El Licenciado(a) LUIS URIEL OCHOA PERALES, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL DECIMO SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (77) SETENTA Y SIETE dictada el (MARTES, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021) por el JUEZ MAESTRO ALEJANDRO FEDERICO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, constante de (20) VEINTE fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.